

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgacion el dia, en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuader-
nación del Hospicio provincial
de Valladolid, Palacio de la Ex-
celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se
servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1890.)

Núm. 3.842.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Quintas.

CIRCULAR NÚMERO 17.

El segundo sábado del corriente mes y de conformidad con lo que determina el artículo 126 de la Ley de 11 de Julio de 1885, se verificará en esta capital el ingreso en caja de los mozos del presente reemplazo á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, á tenor de lo dispuesto en el art. 128 reformado por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1888.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para general conocimiento y á fin de

que los señores Alcaldes, le den la mayor publicidad, además de citar personalmente á los individuos á quienes comprende, en cumplimiento del precitado artículo 126.

Valladolid 2 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En virtud de lo que determina el segundo párrafo del art. 153 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y en vista de la necesidad de reemplazar las bajas de las unidades orgánicas en el distrito de la isla de Cuba, durante los meses de Marzo y Abril del año próximo;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que la redencion del servicio en Ultramar, para los mozos del reemplazo del año actual, se verifique dentro del plazo que media entre el día del sorteo y el 1.º de Marzo siguiente quedando subsistente

para redimir el servicio en la Península el señalado en el primer párrafo del mismo artículo de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1890.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

El Gobierno de S. M., deseando se cumpliera en todos sus extremos la ley Electoral y se facilitara la constitucion de algun Colegio especial para las primeras elecciones, dictó, después de oír á la Junta central sobre esa materia, varias reglas de procedimiento que entendié respondían á los propósitos expresados en las deliberaciones de la Junta, reconociendo siempre la competencia de ésta para resolver en definitiva sobre todas las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento del artículo 24 de la ley, y consignándolo así en el art. 11 de la Real orden de 15 del corriente.

Posteriormente la Junta ha acordado otras reglas dirigidas al mismo fin; y con el objeto de evitar toda duda y perturbacion al Cuerpo electoral, siendo esta materia sujeta hoy á tan angustiosos plazos, y en la que el Gobierno ha intervenido principalmente, con el propósito de promover la iniciativa y cooperar á la accion de la expresada Junta;

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en todo aquello que puede corresponder á la autoridad de V. S. ó de sus subordinados se cumplan y hagan cumplir la reglas acordadas por la Junta central para constituir los Colegios especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1890.)

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO TERCERO.

Procedimientos militares.

(CONTINUACION.)

TÍTULO XIX.

DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO.

Art. 649. Los reos de flagrante delito militar, que tengan señalada pena de muerte ó perpetua, serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de guerra que en cada caso corresponda.

Art. 650. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecucion durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan.

También se considera reo de delito flagrante el que fuere sorprendido inmediatamente después de cometerlo, con efectos ó instrumentos que infundan la presuncion vehemente de su participacion en él.

Art. 651. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que, por afectar á la moral y disciplina de las tropas ó á la seguridad de las plazas, y de cosas y personas lo declaren así las Autoridades respectivas en los bandos que publiquen con arreglo á las facultades que les están concedidas.

Art. 652. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no estén comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario, en pieza separada, que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 653. La tramitacion de los juicios sumarísimos se arreglará á la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

1.ª El procesado permanecerá siempre preso.
 2.ª Las declaraciones de los procesados se recibirán sin intervalo alguno en cuanto sea posible, aunque siempre separadamente.

3.ª Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificación de las personas detenidas, se harán constar en un acta breve que suscribirán éstas, y sucesivamente, según vayan declarando los testigos; autorizándola, por último, el instructor y el Secretario.

Cuando asistan varios testigos presenciales, sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes.

El Juez instructor, si lo creyese necesario, podrá carear á los testigos entre sí, ó alguno de éstos con el procesado.

4.ª Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicio ó filiaciones de los procesados, se supliran estos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

5.ª En caso de lesiones no se aguardará el resultado de éstas para la continuación de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la comprobación del delito.

6.ª Todos los testigos, sin distinción alguna, comparecerán ante el instructor de la causa á su llamamiento.

Art. 654. El Juez instructor, terminadas las diligencias sumarias, reunirá en un breve escrito su resultado, pasando inmediatamente los autos á la Autoridad judicial.

Art. 655. Esta, oyendo á su Auditor, resolverá sin pérdida de tiempo lo que proceda; pero si encontrase que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo, ó que en él no hay medios para esclarecer los hechos, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 656. Cuando la Autoridad judicial acordare la elevación á plenario, se pasará la causa al Fiscal militar por término que no exceda de tres horas, y se prevendrá al acusado que nombre un Oficial que le defienda, y de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Cuando los acusados sean dos ó más, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

Acto continuo se designará á los que hayan de constituir el Consejo de guerra correspondiente.

Art. 657. Asistido el reo de su defensor, el instructor procederá á celebrar la comparecencia de que trata el art. 548, y, según lo que en ella resulte, practicará sin la menor dilación, ó admitirá para su práctica ante el Consejo de guerra las diligencias de prueba que crea indispensables á la defensa.

Art. 658. Seguidamente pondrá los autos de manifiesto al defensor por un término que nunca exceda de tres horas.

Espirado éste, se procederá á la celebración del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad.

Art. 659. Reunido el Consejo se observarán las disposiciones que en este punto regulan el procedimiento ordinario, según la presente ley, suspendiéndose la vista antes de la acusación y la defensa, á fin de que el Fiscal y el defensor ordenen sus notas y pidan verbalmente lo que á su respectiva representación convenga.

Art. 660. Concluida la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que añadir, y oído lo que exponga se dará por terminada la vista.

Art. 661. En el acta de la celebración del Consejo se consignarán los fundamentos que aleguen el Fiscal y el defensor.

Art. 662. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie en los juicios sumarísimos será firme con la aprobación de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito, de acuerdo con su Auditor. En las plazas sitiadas ó bloqueadas se podrá prescindir de dicho acuerdo.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilación, con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad judicial respectiva.

TITULO XX.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES.

Art. 663. Serán llamados por requisitoria cuando hubiesen sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

1.ª El presunto reo que no fuere habido y cuyo paradero se ignorase.

2.º El procesado que no fuese hallado en su domicilio para oír la notificación de una providencia judicial por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido.

3.º El que se hubiese fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso.

4.º El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 664. En la requisitoria se expresará: el nombre y apellidos, cargo, profesion ú oficio del procesado, si constasen, y las señas en virtud de las cuales pueda ser identificada su persona; el delito de que se la acusa, el punto adonde deba ser conducido ó término que se le fija para su presentacion, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Juez instructor que entienda en la causa.

La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado, ú oficio en que conste su publicacion, se unirán á los autos.

Se fijará además en los sitios públicos que se crea conveniente.

Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciese ó no fuere habido, se le declarará rebelde.

Art. 665. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta la terminacion de este periodo del juicio, suspendiéndose después su curso y archivándose, así como las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fuesen de un tercero irresponsable.

Art. 666. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, ó las demás piezas de conviccion que se hubiesen recogido durante la causa.

En la diligencia de devolucion, el Secretario describirá minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el art. 189.

Art. 667. Cuando fuesen dos ó más los pro-

cesados y no estuviesen todos en rebeldía, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 668. Suspendidas las actuaciones en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 221.

Art. 669. Cuando el reo se fugase después de dictada la sentencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordase éste su reposicion.

Art. 670. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente, ó sea habido, se abrirá de nuevo la causa para continuarla, según su estado.

Seccion cuarta.

Num. 3.839.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º.—Beneficencia.

CIRCULAR NÚM. 16.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo se hace público por la presente circular á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, que en el día de la fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el expediente y recurso dealzada interpuesto por D.^a María Carranceja Pastor contra un acuerdo de esta Diputacion provincial por el que la privó de una pension que la tenia señalada.

Valladolid 30 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Junta provincial del Censo electoral

DE

VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Junta provincial del Censo en sesion de 30 del pasado, en cumplimiento de lo dis-

puesto en el art. 47 del Real decreto de adaptación de la Ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales, acordó señalar las secciones de los distritos electorales cuyos Interventores han de concurrir obligatoriamente á la cabeza del Distrito, para el escrutinio general que ha de tener lugar el jueves 11 del corriente, presidido por el señor Magistrado designado al efecto, en la forma siguiente:

Distrito electoral de Medina del Campo y Olmedo.

- Medina del Campo; tres secciones.
 - Pozaldez; dos secciones.
 - Olmedo; dos secciones.
 - La Seca; dos secciones.
 - Rueda; tres secciones.
 - Portillo; dos secciones.
 - El Campillo.
 - El Carpio.
 - Gomeznarro.
 - Ataquines.
 - Matapozuelos.
 - Valdecastillas.
 - Viana de Cega.
 - Pozal de Gallinas.
 - Villaverde de Medina.
 - Rodilana.
 - Mojados.
- } 25 Interventores.

Distrito electoral de La Nava del Rey y Tordesillas.

- Nava del Rey; tres secciones.
 - Alaejos; dos secciones.
 - Castroña; dos secciones.
 - Tordesillas; dos secciones.
 - Castrejón.
 - Siete Iglesias.
 - Torreçilla de la Orden.
 - Pollos.
 - Fresno el Viejo.
 - Villafranca de Duero.
 - Torreçilla la Abadesa.
- } 16 Interventores.

Distrito de La Plaza de la Capital.

- Santiago; tres secciones.
 - San Ildefonso; tres secciones.
 - San Miguel; tres secciones.
 - San Andrés; secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a
- } 12 Interventores.

Asímismo acordó recordar á las mesas electorales que sin perjuicio de la obligación que las impone el art. 35 del citado Real decreto procuren por cuantos medios estén á su alcance, valiéndose para ello de las estaciones telegráficas, poner en conocimiento de esta Junta en el mismo día á ser posible, el resultado de la votación.

Lo que se hace público para su debido cumplimiento encargando á los señores Al-

caldes lo hagan saber á los Presidentes de las mesas electorales.

Valladolid 2 de Diciembre de 1890.—El Presidente interino de la Junta provincial del Censo, Luis Alonso Martín.—El Secretario, Juan Callejo.

NUM. 3.840.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaría de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 20 del actual lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia con fecha 29 de Septiembre último, lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dá cuenta á este Ministerio del retraso con que por algunos Escribanos se expiden los testimonios de subasta de fincas de Bienes Nacionales así como de las omisiones, raspaduras y enmiendas sin salvar, que contienen algunos, lo cual impide que las adjudicaciones se hagan á su debido tiempo, y con el fin de que el servicio se lleve con toda regularidad y no se inferan perjuicios al Tesoro ni á los particulares que desean adquirir pronto la posesion de las fincas que remataron; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se signifique á ese Ministerio la necesidad de que por los Jueces respectivos se exija de los Escribanos que intervienen en las subastas, expidan los oportunos testimonios en el plazo establecido por los artículos 133 y 134 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la disposición 2.^a de la Real orden de 25 de Enero de 1867 ó sea dentro de los dos días siguientes al en que la subasta hubiese tenido lugar, encargándoles al propio tiempo pongan mayor cuidado en la redacción de tales documentos.»

Lo que de orden S. S. I. se publica en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Territorio para conocimiento de los Jueces de 1.^a instancia y efectos que se expresan.

Valladolid Noviembre 28 de 1890.—*Rafael Bermejo.*

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1890 a 1891.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el 25 del actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORAS O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de las herramientas del Parque	45	10	Hijos de Moran..	Efectos ferreteria				22	95
Desarme de las casetas instaladas en la Plaza Mayor durante la Feria..	64	9							
Reparacion de los carros de la policia.	16	60	Hijos de Moran..	Efectos ferreteria				49	20
			Lorenzo Martin..	Huebras	6		4 95	29	70
			Eusebio Barroso..	Idem.	6			29	70
			Basilio Gonzalez..	Idem.	6			29	70
Id. de caminos vecinales..	844	10	Agustin Soba..	Idem.	6			29	70
			Isidoro Alonso..	Idem.	6			29	70
			Domingo Rojo..	Idem.	6			29	70
			Zacarias Cámara	Varias maderas				18	89
			Viuda de Isasmendi.	Efectos ferreteria				8	62
			Leoncio Polo..	Huebras	12		4 95	59	40
Id. de empedrados de calles.	717	10	Sebastian Zurro..	Idem.	6			29	70
			Ramon Fernandez..	Idem.	6			29	70
			Vicente Fernandez.	Idem.	6			29	70
			José Alvarez..	Idem.	6			29	70
Id. en las fuentes y cañerías.	46								
Obras ejecutadas en el Matadero público..	96	10							
			Juan Pajares..	Huebras	4		4 95	19	80
			Mariano Alonso..	Yeso	1035 kilos		15	15	52
			Zacarias Cámara	Efectos ferreteria.					13
Conservacion y fomento de viveros, jardines y arreglo de paseos..	291	34	Mariano Font..	Huebras	6		4 95	29	70
			A. Molina..	Paja larga	46 colmos			34	50
Total jornales.	2177	28		Total materiales y huebras.				567	58

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales..	2177	28
Idem los materiales y huebras.	567	58
TOTAL PESETAS.	2744	86

Valladolid 28 de Octubre de 1890.--El Contador, Nicolás G. Peña--V.º B.º El Alcalde Ac., Mariano G. Lorenzo.

NÚM. 3.757.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

EXTRACTO que forma la Secretaría de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el mes de Octubre último.

Día 2.—Sesion ordinaria.—Se aprobó la distribucion de fondos formada por la contaduría municipal para dicho mes.

Se dió cuenta de la subasta celebrada para la contrata del suministro de petróleo para el alumbrado de esta villa, y fué aprobada.

Examinada la cuenta presentada por don Angel Chamorro, apoderado de este Ayuntamiento en Valladolid de todos los cobros y pagos hechos á nombre de la Corporacion en el último ejercicio, fué aprobada en todas sus partes.

En vista de ser insuficiente la suma calculada para adquisicion del mobiliario de la nueva escuela de niñas, se acordó ampliarla con 300 pesetas, y entarimar el salon grande de la casa en que dicha escuela ha de establecerse dándose á este asunto la tramitacion legal para llevar á efecto lo acordado.

Día 9.—Sesion ordinaria.—Se acordó que la Comision de policia rural examine las intrusiones recientemente llevadas á efecto en la cañada del Montico por Benigno Nuñez y Miguel Baños, de esta vecindad, y proponga lo que corresponda.

Se dió cuenta de haber ingresado en el Hospital municipal la pobre enferma Balbina Pariente, de esta vecindad.

Día 23.—Sesion ordinaria.—Se autorizó á Don Anngel Chamorro, apoderado de este Ayuntamiento en Valladolid, para que cobre en Tesorería la cantidad de 74 pesetas y 05 céntimos, saldo á favor de este Ayuntamiento por recargo sobre la contribucion territorial en el último ejercicio.

Día 30.—Sesion ordinaria.—Se aprobaron varias cuentas de gastos por diferentes servicios.

Se dió cuenta de que una persona piadosa cuyo nombre no se ha hecho constar, había entregado varias ropas y efectos con destino al Hospital municipal de esta villa, y se acordó adicionarles al inventario.

Se acordó que la comision de policia rural reconozca las intrusiones recientes hechas en la cañada del Montico por Ceferino Revuelta y Primo Rodriguez, de esta vecindad, y proponga lo que crea oportuno para corregir el abuso.

En vista del mal estado en que se encuentra el baden existente en el camino de Zofra-ga, se acordó que la comision de policia rural proponga las reparaciones que en el mismo deban hacerse.

Se dió cuenta de un escrito presentado por Juan Villalobos de esta vecindad, manifestando que tiene establecida la industria de quema de orujos para la destilacion de aguardientes en un local sito en esta villa calle de la Flor núm. 37, y pide autorizacion para reanudar los trabajos; en su vista el Ayuntamiento acordó que la Comision de policia urbana examine el local de que se trata é informe lo que corresponda con arreglo á la ley.

Se autorizó al Sr. Alcalde para encargar la construccion de los bancos necesarios para la nueva escuela de niñas.

Rueda 10 de Noviembre de 1890.—Pedro Cendon.

En la sesion celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, se dió cuenta del anterior extracto y fué aprobado.

Rueda 13 de Noviembre de 1890.—El Alcalde accidental, Calixto Moro.—Pedro Cendon, Secretario.

Seccion quinta.

NÚM. 3.841.

Don Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con motivo del robo verificado en la Iglesia de Santa María la Mayor de esta Ciudad, en la noche del veinticinco al veintiseis del corriente, se ha dispuesto proceder á la busca y ocupacion de las láminas y vasos sagrados sustraídos y que se expresan á continuacion y á la detencion y conduccion á la carcel de este partido de las personas en cuyo poder se encuentren.

Y por lo tanto se encarga á todas las auto-

ridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y ocupacion de dichos efectos y á la detencion y conduccion á la carcel de este partido de las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Toro á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Cecilio del Barco.—José Tiedra y Ganso.

Láminas y vasos sagrados sustraídos.

Un copon de plata.—Un cáliz de plata sobredorada con patena y cucharilla del mismo metal.—Tres cálices de plata labrados con sus patenas del mismo metal.—Otro cáliz liso con patena y cucharilla todo de plata.—Otro más pequeño también liso con patena y cucharilla del mismo metal.—Unas vinajeras nuevas con su bandeja de plata.—Un incensario con naveta y cucharilla de plata.—Una cruz procesional de plata con la imagen de Santo Tomás Apostol.—Una cruz pequeña de plata que servía de remate á un estandarte.—Una paz pequeña de plata.—Un cerquillo del mismo metal de un viril.—Un magnífico viril ó custodia de plata filigranada, cincelada, con ocho campanillas pequeñas del mismo metal, el que se ponía en unas andas.—Un crucifijo con su cruz y su cerquillo.

Títulos de la deuda pública perpetua del cuatro por ciento interior al portador, cuya reseña es la siguiente.

- 1.º Una de 25.000 pesetas de capital, serie E. número 1.225.
- 2.º Otra de 500 pesetas de capital, serie A. número 21.274.
- 3.º Otra de 500 pesetas de capital, serie A. número 15.054.
- 4.º Otra de 500 pesetas de capital, serie A. número 15.052.
- 5.º Otra de 2.500 pesetas de capital, serie B. número 13.658.
- 6.º Otra de 2.500 pesetas de capital, serie B. número 3.516.
- 7.º Otra de 500 pesetas de capital, serie A. número 90.650.
- 8.º Otra de 500 pesetas de capital, serie A. número 90.651.
- 9.º Otra de 500 pesetas de capital serie A. número 43.636.

10. Otra de 500 pesetas de capital, serie A. número 21.273.

11. Otra de 500 pesetas de capital, serie A. número 21.271.

12. Otra de 500 pesetas de capital serie A. número 21.272.

Núm. 3.838.

El Comisario de Guerra Interventor de la Fabrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta plaza, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría, el día doce de Diciembre próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre vagon estacion de Valladolid ó en la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega; advirtiéndose que la comprobacion del trigo con la muestra y su peso se hará al pié de fábrica.

Valladolid 29 de Noviembre de 1890.—José Navarro.

Talon núm. 11.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

El día 22 de Noviembre último desapareció en la Estacion de Venta de Baños un ternero, pelo rojo, variado, de la propiedad de Gerónimo Alvarez, dueño de la fonda «Las Delicias» á quien podrán dirigirse las personas que sepan su paradero.

Talon núm. 12.

VALLADOLID.—1890.
IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.